

**ACUERDO PLENARIO DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-134/2024

**PARTE ACTORA:** Anayelly Carreto  
Matus

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** Consejo General del  
Instituto Estatal  
Electoral de Hidalgo.

**MAGISTRADO** Leodegario

**PONENTE:** Hernández Cortez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a seis de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Acuerdo plenario que determina el cumplimiento de la resolución de ocho de mayo dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Anayelly Carreto Matus<sup>2</sup>.

**ANTECEDENTES**

- 1. Juicio ciudadano.** El veinticinco de abril, la quejosa en su calidad de candidata integrante de la planilla del Partido Movimiento Ciudadano<sup>3</sup> para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, del proceso electoral local 2023-2024 para integrar el Ayuntamiento de **Atitalaquia, Hidalgo** promovió ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano, mismo que fue radicado en este Tribunal.

<sup>1</sup> Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

<sup>2</sup> En adelante la quejosa/accionante/promovente

<sup>3</sup> En adelante MC

2. **Sentencia.** Previos los trámites de ley, el ocho de mayo se emitió Sentencia definitiva por la cual se determinó la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la quejosa.
3. **Efectos de la sentencia.** Acorde a los considerados tercero y cuarto de la misma, se determinó revocación del Acuerdo **IEEH/CG/078/2024** en lo que fue materia de impugnación y se ordenó a la autoridad responsable:
  - a) Dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de la sentencia, requerir a MC o en su caso a la accionante, la documentación necesaria para acreditar la ciudadanía hidalguense de la quejosa.
  - b) En caso de que se acredite dicha ciudadanía, registrar a la quejosa como candidata en la planilla para la elección municipal de **Atitalaquia, Hidalgo**.
  - c) Informar a este órgano el cumplimiento a la resolución dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.
4. **Remisión de información.** Mediante acuerdo de trece de mayo se tuvo por recibido oficio remitido por el Instituto Estatal Electoral que, entre otras cosas, contiene copia certificada del Acuerdo **IEEH/CG/121/2024** “Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo General, en cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEEH-JDC-134/2024, relativo a Registros de Candidaturas del partido político Movimiento Ciudadano”.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.** Este Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para verificar y exigir el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que, que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción abarca el cumplimiento de las mismas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución<sup>4</sup>, que implica que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones en que se hubieran fijado.

Asimismo, atento a lo dispuesto por los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, toda vez que este colegiado tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, pues su objeto es determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida también en actuación colegiada.

Al respecto, sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"<sup>5</sup>; así como la diversa jurisprudencia 11/99 emitida por la misma Sala Superior: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS

---

<sup>4</sup> Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

<sup>5</sup> consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>6</sup>.

Ello debido a que las actuaciones ordinarias en los expedientes se reservan a las magistraturas instructoras, mientras que aquellas relacionadas con el dictado de resoluciones o práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, compelen al colegiado.

## **SEGUNDO. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.**

Como se ha establecido, la resolución de ocho de mayo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la quejosa revocó el Acuerdo IEEH/CG/078/2024 en lo que fue materia de impugnación y, se vinculó a la autoridad responsable para:

- a) Requerir a MC o en su caso a la accionante, la documentación necesaria para acreditar la ciudadanía hidalguense de la quejosa.
- b) En caso de que se acredite dicha ciudadanía, registrar a la quejosa como candidata en la planilla para la elección municipal de **Atitalaquia, Hidalgo**.

Para cumplir con tales requerimientos, se concedió a la autoridad responsable, un plazo de **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de la resolución, debiendo informar sobre el cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que concluya el plazo concedido.

<sup>6</sup>

Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Razón por la cual, si la notificación de la sentencia se efectuó el ocho de mayo y el oficio **IEEH/SE/979/2024** se recibió en este Tribunal el diez de mayo, es inconcuso que ello ocurrió dentro del término concedido para tal efecto.

Por lo que hace al fondo del asunto, de un análisis al acuerdo **IEEH/CG/121/2024** “Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo General, en cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEEH-JDC-134/2024, relativo a Registros de Candidaturas del partido político Movimiento Ciudadano”, por el que se pretende dar cumplimiento a la resolución, se desprende que la autoridad responsable acordó lo siguiente:

#### “ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el registro de la posición señalada de la integrante de la planilla del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, bajo las consideraciones y términos señalados en los términos (sic) del Anexo 1 para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, derivado de la resolución TEEH-JDC-134/2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en la página web institucional, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**TERCERO.** Notifíquese en presente Acuerdo a las personas integrantes del Consejo General, por correo electrónico y publíquese en la página web institucional.

**CUARTO.** Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de manera inmediata, copia certificada del presente acuerdo, a efecto de que conforme a lo mandatado en la resolución que nos ocupa, se tenga por cumplida.”

Asimismo, se acompaña como **Anexo 1**, la aprobación de candidatura postulada por MC respecto de la quejosa, para el cargo al que se postuló.

De lo anterior, las diligencias realizadas por el Instituto Estatal Electoral se corresponden con las determinaciones de este colegiado,

consecuentemente, se determina que la resolución de ocho de mayo en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana promovido por la quejosa, ha sido cumplida en sus términos por la autoridad responsable.

En razón de lo expuesto este Tribunal Electoral;

**ACUERDA:**

**Primero.** Se determina el cumplimiento de la sentencia de ocho de mayo dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana.

**Segundo. Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

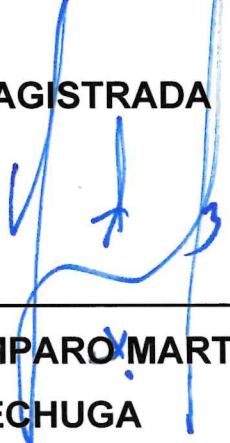
Así **acordaron** y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**MAGISTRADA**



---

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

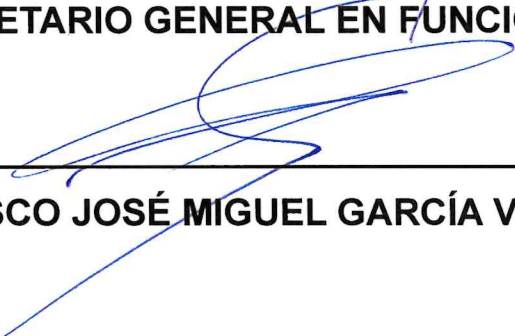
**MAGISTRADA POR MINISTERIO  
DE LEY<sup>7</sup>**



---

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



---

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

---

<sup>7</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

